

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

Fecha de Clasificación: 26-X-2018.  
Unidad Administrativa: PFFA/OROQ.  
Reservado: 1 A 21 PÁGINAS.  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACC. IX LFTAIP.  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

## RESULTANDO

**I.-** En fecha trece de octubre del año dos mil quince, se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15, la cual fue dirigida al C. \_\_\_\_\_ o concesionario u ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16 Q,

DATUM WGS 84, región 16 México, carretera  
Blanco, Estado de Quintana Roo.

con referencia al  
, Municipio de Othón P.

**II.-** En fecha veinte de octubre del año dos mil quince, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**III.-** En fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0475/2018 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo al C. \_\_\_\_\_ otorgándole el plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimara convenientes, mismo plazo que le fue hecho de su conocimiento al ser notificado en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho.

**IV.-** En fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de alegatos número 0565/2018 por medio del cual se puso a disposición del C. \_\_\_\_\_

las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que en el plazo de cinco días hábiles presentará por escrito sus alegatos, el cual fue notificado por Rotulón fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 21

**Monto de la sanción:** \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo el inspeccionado.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0227/2018.**

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

## CONSIDERANDO

**I.-** La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo, 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**II.-** Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegación, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre.

En este sentido, debe decirse que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Delegación determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo al C. \_\_\_\_\_, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15 de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15 de fecha trece de octubre del año dos mil quince, de la cual se desprendió la configuración de los siguientes supuestos de infracción:

**1.-** Posible infracción a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y VI del

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por **NO** acreditar ante esta autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 500 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16 Q,

con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, carretera costera Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en el que se observó: **a)** Un relleno con material de escombros y piedra sobre una superficie de 100 metros cuadrados, para ganar terrenos a la Bahía de Chetumal; **b)** Un muro de contención de mampostería, adyacente al terreno sobre una longitud de 33 metros por 30 centímetros de ancho por 60 centímetros de altura en forma de herradura (20 metros de longitud, 3 metros en su costado norte y 10 metros en su costado sur); lo cual fue constatado y circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-15 de fecha veinte de octubre del año dos mil quince.

**2.-** Posible infracción a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por **NO** acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo terrestre de una superficie de 500 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16 Q, X<sub>1</sub>

con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, carretera costera Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo; lo cual fue constatado y circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-15 de fecha veinte de octubre del año dos mil quince.

**III.-** Una vez precisado lo anterior, de manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa,

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
Descripción de Precedentes:  
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Es momento de entrar al estudio de la documental ofrecida por el C.

mediante escrito presentado en fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, así como considerar las manifestaciones que realizo mediante escrito recibido en fecha treinta de octubre de dos mil quince, ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, los cuales obran agregados a los autos que integran el expediente administrativo al rubro citado, las cuales consisten en: **1.** Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. \_\_\_\_\_ con clave de elector número \_\_\_\_\_.

**2.** el escrito de fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el C. \_\_\_\_\_, a través del cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que sus ingresos mensuales ascienden a la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ (Son: \_\_\_\_\_); mismas probanzas que se valoran en términos de los artículos 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que se tratan de documentos públicos y privados, acreditándose con las mismas que el C. \_\_\_\_\_ es mayor de edad con capacidad jurídica, con residencia en el Municipio de Othón P. Blanco; así como

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

que las percepciones económicas mensuales del inspeccionado ascienden a la cantidad de \$ 0 (Son: pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el C.

en su escrito presentado en treinta de octubre del año dos mil quince ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que la orden de inspección es genérica por haberse dictado en contra de más de una persona, además de que la misma se encuentra viciada, es imprecisa y dolosa ya que transgrede las disposiciones y criterios establecidos para la realización de visitas domiciliarias; al respecto esta Autoridad precisa que contrario a lo manifestado por el inspeccionado la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15, de fecha trece de octubre del año dos mil quince y el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15 de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, se emitieron de manera fundada y motivada, sin transgredir ninguna garantía jurídica, toda vez que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 21

**Monto de la sanción:** \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo el inspeccionado.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

## ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 21

Monto de la sanción: \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo el inspeccionado.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

*Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.*

Asimismo en ese mismo escrito manifiesta que el acta de inspección resulta nula, toda vez que no cumple con las formalidades que establece el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que no se señalan de manera pormenorizada los hechos de momento a momento, sin que se tuviera la certeza de que el predio es de su propiedad o que hubiere realizado las obras o actividades, puesto que no es el dueño ni el propietario de las obras que se circunstanciaron durante la visita de inspección; en ese orden de ideas, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo precisa que durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo no aportó prueba alguna que demostrara que efectivamente no es el dueño del predio inspeccionado o que las obras y actividades no son de su propiedad, sin embargo, en el escrito presentado en fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho signado por él, **se advierte que señala que el lugar inspeccionado es de su propiedad;** y en cuanto al contenido en el acta de inspección de fecha veinte de octubre de dos mil quince, es de señalarse que en la misma se circunstanció todo lo observado en el lugar ordenado inspeccionar ubicando el mismo conforme a lo precisado en dicha, la cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que **se presume válido** por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 21

**Monto de la sanción:** \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y **se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo el inspeccionado.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112.

Por lo que respecta a la manifestación en el sentido de que las estructuras situadas a partir de la orilla tienen el objetivo de impedir la erosión existente en el predio debido a la falta de vegetación natural y que únicamente es de protección, por lo que no cuenta con el título de concesión, además de que el mismo no interfiere con el paso hacia la zona federal ya que no se instalaron cercas ni muros que impidan la libre circulación en la Zona Federal Marítimo Terrestre; ahora bien, contrario a lo manifestado por el inspeccionado, esta Autoridad determina que independientemente del uso que pretenda darle al predio inspeccionado, el artículo 8 párrafo segundo establece que para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común se requiere concesión, autorización o permiso, en ese sentido, sí requiere autorización para el uso goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, para obras y actividades realizadas, por lo que se concluye que el inspeccionado no cuenta con el título de concesión y mucho menos acredita haber realizado los pagos por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre; por último es menester señalar que durante la visita de inspección el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, constató que no existe libre acceso, ni libre tránsito, toda vez que tal y como se observa en la fotografías del acta de inspección se encuentra dentro de la laguna.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 21

Monto de la sanción: \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo el inspeccionado.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

En cuanto a su manifestación en el sentido de que no se realizaron aprovechamientos o explotaciones, así como de que el inspeccionado no tiene el objetivo de generar una ganancia económica y no presenta infraestructura de vivienda, además de no existir estructuras sobre la zona federal protegida no representa una ocupación de la zona federal; esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, esta Autoridad precisa contrario a su errónea interpretación que durante la visita de inspección de fecha veinte de octubre de dos mil quince, se constató la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, observando en una superficie de 500 m<sup>2</sup>: **a)** Un relleno con material de escombros y piedra sobre una superficie de 100 metros cuadrados, para ganar terrenos a la Bahía de Chetumal; **b)** Un muro de contención de mampostería, adyacente al terreno sobre una longitud de 33 metros por 30 centímetros de ancho por 60 centímetros de altura en forma de herradura (20 metros de longitud, 3 metros en su costado norte y 10 metros en su costado sur), sin que acreditara contar con la autorización o permiso correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente que le hubiese permitido usar, ocupar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre.

En consecuencia, se tienen elementos suficientes de prueba para establecer que el C.

no acredita ante esta autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 500 m<sup>2</sup>; así mismo no acredita haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16 Q,

, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, carretera costera, municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, actuando en contravención de lo previsto en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que da lugar a la configuración del supuesto de infracción previsto en el artículo y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y que es sancionable administrativamente en virtud de la aplicación del catálogo de sanciones establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.-** En virtud de que con la documentación que obra en autos el C.

no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que, él antes nombrado incurrió en las infracciones siguientes:

**1.-** Infracción a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por **NO** acreditar ante esta autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 500 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16

con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, carretera costera, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en el que se observó: **a)** Un relleno con material de escombros y piedra sobre una superficie de 100 metros cuadrados, para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal; **b)** Un muro de contención de mampostería, adyacente al terreno sobre una longitud de 33 metros por 30 centímetros de ancho por 60 centímetros de altura en forma de herradura (20 metros de longitud, 3 metros en su costado norte y 10 metros en su costado sur); lo cual fue constatado y circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15 de fecha veinte de octubre del año dos mil quince.

**2.-** Infracción a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por **NO** acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo terrestre de una superficie de 500 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16 Q,

con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, carretera costera, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo; lo cual fue constatado y circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15 de fecha veinte de octubre del año dos mil quince.

**V.-** Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [Nombre], violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

**A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:** En el presente caso, las infracciones cometidas por el C. devienen del hecho de no contar previamente con autorización o título de concesión emitido por Autoridad Federal Normativa Competente, para ocupar, usar y aprovechar una superficie de 500 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16 Q,

Y<sub>3</sub>: con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, carretera costera Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en la cual llevo a cabo un relleno con material de escombros y piedra sobre una superficie de 100 metros cuadrados, para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal; un muro de contención de mampostería, adyacente al terreno sobre una longitud de 33 metros por 30 centímetros de ancho por 60 centímetros de altura en forma de herradura (20 metros de longitud, 3 metros en su costado norte y 10 metros en su costado sur) causando con dicha conducta el incumplimiento a las normas ambientales, ya que no obtuvo previamente el título de concesión correspondiente impidiendo a la autoridad federal controlar y administrar los bienes nacionales, además de que se ve truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable y equitativo de los Sistemas Costeros, asimismo menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación, ya que de igual forma no cubre el pago de los derechos por la ocupación del bien federal inspeccionado, lo que conlleva también a faltas de carácter administrativo.

**B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** En el presente caso es de señalar que las acciones fueron llevadas a cabo de manera negligente por parte del C. puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen para la ocupación de la zona federal marítimo terrestre tan es así que en su escrito de comparecencia al procedimiento manifiesta haber intentado el trámite para la concesión pero que no se concretó, lo cual no le permitía ocupar dicho bien nacional, además de que en su momento los ordenamientos jurídicos que regulan dicha ocupación fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, el desconocimiento de la misma, no la exime de la responsabilidad en que incurrió.

**C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el presente caso deviene del hecho de que la zona federal marítimo terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) que se ha visto afectada por la constante actividad humana.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 21

**Monto de la sanción:** \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo el inspeccionado.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0043-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80 % de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60 % de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

Ahora bien, toda vez que el inspeccionado, ocupa una superficie de 500 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin contar con el título de concesión, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, esta Autoridad determina que el actuar del inspeccionado no se considera grave, ya que durante la visita de inspección de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, **no se observaron obras en proceso de construcción u obras construidas, ni actividades que se estuvieran llevando a cabo dentro de la zona federal marítimo terrestre**, por lo que su actuar no implica un grave daño a los recursos naturales, pero si infracciones administrativas que son de sancionarse por esta Autoridad Federal por contravenir la legislación ambiental que se verificó.

**D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR:** En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que el C. \_\_\_\_\_, sea reincidente.

**E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas del C. \_\_\_\_\_, se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0475/2018 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, se le solicito al inspeccionado que acreditara su situación económica, por lo que mediante el escrito presentado en fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, manifiesta bajo protesta de decir verdad que sus ingresos mensuales ascienden a la cantidad de \_\_\_\_\_ **(Son: pesos 00/100 M.N.)**, sin que exista ningún otro medio de prueba que corrobore su manifestación en tal sentido.

Asimismo, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona jurídica infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando que durante la visita de inspección se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0043-15 en la que se circunstanció una ocupación 500 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16 Q,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 21

**Monto de la sanción:** \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo el inspeccionado.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

WGS 84, región 16 México, carretera costera

con referencia al DATUM  
Municipio de Othón P. Blanco,

Estado de Quintana Roo, en el que se observó: **a)** Un relleno con material de escombros y piedra sobre una superficie de 100 metros cuadrados, para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal; **b)** Un muro de contención de mampostería, adyacente al terreno sobre una longitud de 33 metros por 30 centímetros de ancho por 60 centímetros de altura en forma de herradura (20 metros de longitud, 3 metros en su costado norte y 10 metros en su costado sur); además de no contar con los comprobantes de pago por uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre; circunstancia que constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

No se omite manifestar que dentro de las circunstancias que medie en el caso en concreto a que se refiere el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y de los citados criterios establecidos en el artículo 73 de la Ley Federal de referencia, que establece que la Autoridad considera, **para la imposición de una sanción, además de, las condiciones económicas del infractor**; debe considerarse que la sanción que se impone cumpla con los requisitos constitucionales que la Suprema Corte de la Nación ha determinado como tales, atentos a jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:

**"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que **para evitar que la multa sea excesiva**, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y **la capacidad económica del sujeto sancionado**. IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 21

Monto de la sanción: \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo el inspeccionado.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

*invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos." (308)*

*Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos. (Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987). RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.(Énfasis añadido)*

**VII.-** Por todo lo antes expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Autoridad determina procedente imponer las sanciones administrativas al C. consistentes en:

- 1. MULTA** por la cantidad de **\$ 24,180.00 (SON: VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **300** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos con sesenta centavos 60/M.N.), lo anterior por **NO acreditar ante esta autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 500 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16 Q,**

con referencia al DATUM WGS

84, región 16 México, carretera costera Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en el que se observó: **a)** Un relleno con material de escombros y piedra sobre una superficie de 100 metros cuadrados, para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal; **b)** Un muro de contención de mampostería, adyacente al terreno sobre una longitud de 33 metros por 30 centímetros de ancho por 60 centímetros de altura en forma de herradura (20 metros de longitud, 3 metros en su costado norte y 10 metros en su costado sur); lo cual fue constatado y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 21

**Monto de la sanción:** \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y **se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo el inspeccionado.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15 de fecha veinte de octubre del año dos mil quince.

2. **MULTA** por la cantidad de **\$ 16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos con sesenta centavos 60/M.N.), lo anterior por **NO acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo terrestre de una superficie de 500 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16 Q,**

Y  
con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, carretera costera Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo; lo cual fue constatado y circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15 de fecha veinte de octubre del año dos mil quince.

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código, Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 21

Monto de la sanción: \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo el inspeccionado.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que el C.

no acreditó contar con la autorización o título de concesión emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente para ocupar, usar y aprovechar una superficie de 500 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16 Q,

con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, carretera costera

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, además de no acreditar realizar el pago de los derechos correspondientes para el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre antes mencionada, en ese sentido se determina procedente ordenar al inspeccionado lleve a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 21

**Monto de la sanción:** \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo el inspeccionado.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

**UNO.-** Deberá abstenerse de usar, ocupar, explotar o aprovechar la superficie de 500 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16 Q,

, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, carretera costera Calderitas – Oxtanka, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con el título de concesión, permiso u autorización emitido por Autoridad Federal Normativa Competente.(SEMARNAT) (**Plazo de cumplimiento:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución).

**DOS.-** Deberá de retirar el relleno con material de escombros y piedra sobre una superficie de 100 metros cuadrados, para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal; al igual que el muro de contención de mampostería, adyacente al terreno sobre una longitud de 33 metros por 30 centímetros de ancho por 60 centímetros de altura en forma de herradura (20 metros de longitud, 3 metros en su costado norte y 10 metros en su costado sur); que llevó a cabo en la Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, localizada frente al predio ubicado en las coordenadas UTM 16 Q,

, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, carretera costera Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo; debido a que el infractor no presentó la concesión, autorización o permiso correspondiente, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente a su favor para usar, ocupar y aprovechar una superficie de **superficie de 500 m<sup>2</sup>** de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos hechos que quedaron debidamente circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-15 de fecha veinte de octubre de dos mil quince. **Plazo de cumplimiento:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener el interés de seguir ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 500 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada frente al predio ubicado en las

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

coordenadas UTM 16 O.

con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, carretera costera Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15 de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el título de concesión por el área federal que ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar el trámite del título de concesión, se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento el trámite de la autorización o título de concesión para la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud, por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le quiere dar al área federal que tiene en concesión, así como las obras que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa.

La acción indicada en el número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no permanecerá, en cuanto el inspeccionado obtenga su título de concesión o algún permiso para el área federal inspeccionada en el acta de inspección de mérito.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso correspondiente respecto del área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y permanencia definitiva de la acción ordenada en el número **DOS** del presente apartado.

En caso de no cumplir con lo ordenado, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente que se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señalada en el **CONSIDERANDOS V** de que consta la presente resolución, se sanciona al C.

con una **Multa** por el equivalente a **\$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/M.N.).

**SEGUNDO.-** De igual manera se hace del conocimiento al C. que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 21

**Monto de la sanción:** \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y se ordenaron **3 acciones** para que lleve a cabo el inspeccionado.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0227/2018.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución. En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a \_\_\_\_\_, S.A. DE C.V. que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**QUINTO.-** De igual manera se hace de su conocimiento que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatarse el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará **Reincidente**, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0227/2018.**

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. \_\_\_\_\_, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo al C. \_\_\_\_\_ o a sus autorizados los CC.

y \_\_\_\_\_ en el domicilio donde se ubica el \_\_\_\_\_ denominado \_\_\_\_\_ marcado con el número \_\_\_\_\_ de la Avenida \_\_\_\_\_ entre \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_ en la Ciudad de Chetumal, entregándole copia del mismo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. - CÚMPLASE. -----.

RAQ/EMMC/GCC.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**21 de 21**

**Monto de la sanción:** \$40,300.00 (Son: Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo el inspeccionado.